



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, diciembre dieciseis (16) de dos mil veinte (2020).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra del auto proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral el 13 de febrero de 2020.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En marzo 21 de 2019, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Díaz Ortiz,¹ la cual fue descorrida oportunamente.² Emplazados los acreedores,³ se fijó fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúo, acto procesal que fue suspendido por acuerdo de las partes.⁴ La continuación de la audiencia acaeció el 30 de agosto de 2019, aportándose por escrito los inventarios y avalúos, los que fueron objetados por la demandante en cuanto al valor comercial asignado y el mayor valor adquiridos por los bienes propios del señor Díaz Ortiz. Aperturado el incidente de objeción, se decretan los medios de prueba suspendiéndose la diligencia.⁵

2.- Aportado el dictamen pericial soporte de la objeción,⁶ se practicaron los testimonios e interrogatorio al señor auxiliar de la justicia.⁷

II.- EL AUTO IMPUGANDO (minuto 00:01 a 27:57).

¹ Fl. 7 C.2.
² Fl. 64 a 71 C.2.
³ Fl. 672 a 82 C.2.
⁴ Fl. 83 a 86 C.2.
⁵ Fl. 98 a 107 C.2.
⁶ Fl. 108 a 147 C.2.
⁷ Fl. 158 a 160 C.2.

1.- El 13 de febrero de 2020, el señor juez de conocimiento resuelve las objeciones formuladas y decide: *"(...) PRIMERO: ACOGER parcialmente las objeciones (...) presentadas por la señora VIANEY CABRERA PASCUAS, respecto a los inventarios y avalúos que sí fueron presentados de manera exclusiva y única por el señor CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ (...) DOS: RECHAZAR la objeción primera y segunda dirigidas contra los inventarios y avalúos planteadas por la señora VIANEY (...) TERCERO: ACOGER la tercera objeción dirigida contra las partidas constitutivas del pasivo social (...) CUARTO: DE OFICIO, ordenar la exclusión como activo social y como pasivo social la partida denominada Leasing habitacional (...) QUINTO: En razón de haber prosperado parcialmente las objeciones, no hay condena en costas (minuto 25:44 a 27:40) (...)"*.⁸

1.1.- Al referirse a la primera objeción consistente en el valor justo y actual de los *"bienes sociales"*, puso de presente que, para el efecto, se decretó como prueba idónea y pertinente un dictamen pericial (núm. 1 Art 444 C.G.P.), *"(...) empero, se percató este juzgador que dicha parte no presentó peritazgo respecto a ninguno de las cuatro partidas de los bienes sociales (activo) susceptibles de avalúo, vistos a folios 99 y 100 del expediente, de modo que, no hay peritazgo que ponga en entredicho esas partidas, y se mantendrá el valor allí digitado, sin embargo, a pesar de esa falencia probatoria a cargo de la parte objetante, riñería contra el derecho sustancia y la justicia que se mantenga como bien del activo social la primera partida, consistente en el leasing habitacional contratado sobre la casa lote del barrio el Topacio del municipio de Ibagué, cuando desde el punto de vista jurídico, no estamos en presencia de un activo social, por la potísima razón de que tal y como lo reconoció el mismo señor Campo Elías Díaz Ortiz, dicho bien no ha sido adquirido por cuanto hasta el momento sigue pagando arriendo sin haber hecho opción de compra. Así las cosas, de oficio se ordenará excluirlo como bien activo social (minuto 10:49 a 13:09) (...)"*.

⁸ Fl. 268 a 270 C.2.-1.



1.2.- En lo atinente a la segunda objeción, aduce que el reparo se dirigió a establecer el *“mayor valor que los bienes propios”*, adquirieron durante la existencia de la sociedad patrimonial, ello, con soporte en la sentencia C-014 de 1998. Aquel *“mayor valor”* se intentó acreditar con el peritazgo aportado por el extremo actor, pero, dicho trabajo se concentró en el estudio de un solo bien propio del señor CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ (Tierra Linda), dejando de lado los restantes, inmueble que al día de hoy está compuesto por dos predios según englobe efectuado mediante escritura pública No. 1062 de mayo 15 de 2018, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-58828. Señaló que el dictamen contó con la *“(…) información debida y suficiente para saber cómo era el predio objeto de peritaje para el 2008 (...)”*, esto es, durante la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, puesto que, simplemente recibió datos de la parte interesada sin establecer en que consistieron las mejoras sobre las cuales se soporta el *“mayor valor”* alegado; pese a esto, el auxiliar de la justicia suministró el avalúo comercial actual de aquella heredad fijado en mil doscientos millones de pesos, debiéndose destacar que para esa época no existía el predio “Tierra Linda” (minuto 13:13 a 20:06).

1.3.- Al hacer alusión a la **idoneidad** del perito, explicó que la no inscripción en el *“(…) Registro Nacional de Avaluadores, de ninguna manera pone en entre dicho, su profesionalismo y amplia experiencia que acreditó (minuto 20:07 a 20:54) (...)”*.

1.4.- Al referirse a la tercera objeción concerniente al pasivo inventariado, comentó que le asiste razón a la objetante, por cuanto, cada uno es responsable de las deudas contraídas de forma personal, salvo las dirigidas a satisfacer las necesidades del hogar, educación y crianza, debiéndose destaca que la parte que alega en contra de esta presunción tiene la carga de probar lo contrario,

obligación que no se cumplió, de ahí que, no se reconozca pasivo social alguno, aclarando que el leasing habitacional tampoco se encuentra bajo esta calidad, dado que, continúa siendo un arriendo que se paga (minuto 21:00 a 25:31).

III.- LA ALZADA.

1.- El mandatario judicial de la señora VIANEY CABRERA PASCUAS, apela la decisión en cuanto a los numerales primero y segundo de la parte resolutive. Argumentó que, no hay suficiente claridad en cuanto al acogimiento parcial de las objeciones, por cuanto, presentado el dictamen pericial cuyo reparo recayó solo sobre su idoneidad, fue acogido favorablemente por el despacho, trabajo elaborado de forma juiciosa, acompañado de la prueba documental indispensable, como sus avalúos catastrales desde el año 2008, por tal motivo, el despacho “(...) *debe hacer pronunciamiento para determinar ese mayor valor (...)*”, ya que, se acogió parcialmente la objeción y no se determinó por el *a quo* ese “*mayor valor*”, debiéndose oficiosamente decretar la peritación a fin de salir de la incertidumbre (minuto 28:18 a 36:47).⁹

2.- La señora apoderada judicial del señor CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ indicó: “(...) *no queda claro el mayor valor que debe partirse en esta liquidación. También quiero a agregar e interponer el recurso acerca del numeral tercero de la parte resolutive del fallo. De igual manera considero que debe emitirse el concepto acerca de la idoneidad del perito contratado por la demandante, toda vez que se demostró y ha probado documentalmente (...) que para tener la calidad de perito, hoy en día, se debe estar inscrito en el Registro de Avaluadores (...) situación de la que se le preguntó al perito (...) y este claramente nos indicó que no se encontraba inscrito, por lo tanto, su peritazgo no debe ser considerado (minuto 37:12 a 39:06) (...)*”. Reiteró frente al pasivo que, el demandado ha

⁹ FI. 270 C.2.-1.



invertido todos sus recursos en el hogar y en su familia, por ello, deben ser reconocidos (minuto 39:10 a 40:48).

2.1.- En escrito aparte dijo no tener reparo respecto de los *"Bienes Sociales"*, pero enfatizó en la falta de idoneidad del perito contratado por la demandante, toda vez que, (...) *no se encuentra inscrito en el RAA 'Registro Abierto de Avaluadores', creado por la Ley 1673 de 2013 (...)*", además, en la certificación vista a folio 144 C.2, se dice que se encuentra *"INACTIVO"*. Recalcó que el auxiliar de la justicia incurrió en error debido a que avaluó el predio *"TIERRA LINDA"* cuando aquel no existía para la data del 2008, labor que realizó aplicando normas del Código General del Proceso, a *"(...) sabiendas que para la época génesis de la sociedad Marital Patrimonial la normatividad vigente era el del C.P.C."*.

2.2.- En relación con los bienes propios, dijo que los *"(...) mismos no se han incrementado patrimonialmente (...) como quiera que, para efectos de determinarse el mayor valor (...) se han de considerar, aquellas mejoras u obras suntuosas construidas sobre cada uno de los bienes propios del Señor CAMPOELIAS DÍAS ORTIZ, y que pudieran arrojar certeza sobre la existencia cierta de ese mayor valor que se persigue (...)"*. Finalmente, en lo atinente a los pasivos consistentes en *"(...) créditos obtenidos por mi representado han constituido el capital de trabajo del mismo, los que han redundado en el sostenimiento del hogar, conservación del mismo, crianza, manutención y educación de los hijos, así como de la ex compañera: la demandante y la de mi representado"*.¹⁰

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- De cara al artículo 328 del Código General del Proceso, debe precisarse que la competencia de la Sala se restringirá los siguientes puntos de manera concreta sustentan la impugnación: *1)*. La impugnación de la

¹⁰ Fl. 273 a 281 C.1-2.

demandante se dirige solamente en contra de los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de febrero 13 de 2020. **II**). A la par, el accionado recurre la decisión en cuanto a su numeral tercero, por el cual se negó el reconocimiento del pasivo inventariado, sumando a sus argumentos la imposibilidad que había para apreciar el dictamen pericial, en razón a la falta de *idoneidad* en cabeza del señor auxiliar de la justicia. En ese orden, huelga precisar que no se emitirá, por no ser tema de alzada, pronunciamiento alguno respecto de la decisión adoptada de oficio por el *a quo* en el numeral cuarto de su resolutive, donde dispuso excluir como activo y pasivo social el *leasing habitacional*.

2.- Asentado lo anterior, se descenderá inicialmente sobre los reparos elevados frente a la ***idoneidad del perito*** que elaboró la experticia aportada por la gestora de la liquidación, medio probatorio utilizado como soporte de sus objeciones, ello, en razón a que de prosperar aquella censura, quedaría sin piso probatorio las refutaciones realizadas en contra del avalúo asignado a los bienes sociales objeto de los inventarios y, el mayor valor exigido sobre los que se anuncian como propios del señor CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ.¹¹

2.1.- Puestas de ese modo las cosas, debe indicarse que una vez aportado el dictamen pericial en septiembre 27 de 2019,¹² se fijó fecha y hora para su sustentación, acto que se cumplió en diciembre 2 del mismo año,¹³ escenario donde el demandado criticó la *idoneidad* del perito, quien no es auxiliar de la justicia y no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores como lo exige la ley (*minuto 75:25 a 77:30*).¹⁴

11 Fl. 98 a 105 C.2.

12 Fl. 108 a 157 C.2.

13 Fl. 158 a 160 C.2.

14 Fl. 158 CD, archivo 2. C.2.



2.2.- Al ser inquirido el señor experto del porque no se había inscrito en el Registro de Avaluadores contestó: “(...) lo que sucede es una cuestión, este año, a raíz de todo esto de las inscripciones del Consejo Superior de la Judicatura, yo me inscribí, y eso llaman en octubre, diciembre están llamando para la convocatoria, llamaron, **sucede de que a mí no me aceptaron como auxiliar a otros sí, pero el Consejo Superior de la Judicatura sabía de qué ellos, el Código General del Proceso en el artículo 48 no, llegaba y decía que excluía lo que era, o sea, ya no regulaba lo que era peritos y curadores, correcto, el resto sí, (...) bueno, en lo hizo la RAA como los famosos del externado, resuelta que esto ya venía legislado con mucha antelación, nunca se había puesto, pues, en regla, posteriormente para el 2015, estos convocaron, no hicieron un comunicado amplio al respecto, muchos de nosotros quedamos por fuera, o sea, llamaron al concurso pero no hicieron un llamamiento como decir algo, una publicidad en los juzgados, en los edificios de los juzgados o en una página, sino, que hicieron convocatoria, algunos se entraron y otros, y nosotros los que veníamos realmente quedamos muchos por fuera de ahí, y de hecho, hoy día, para cuando uno va a sustentar esto ante los juzgados, digamos en Bogotá, pues uno, tienen en consideración todo eso y yo sigo trabajando así en los juzgados de Bogotá (minuto 81:31 a 83:15) (...)”¹⁵ (se destaca). Sobre el punto, el señor juez de primer grado manifestó: “(...) para el Despacho la idoneidad y experiencia del perito, de quien rindió el dictamen no merecen reparo alguno, contrario a lo observado por la parte no objetante, pues, el hecho de no estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, de ninguna manera pone en entre dicho su profesionalismo y amplia experiencia que acreditó (...) por ello, el Despacho le resta cualquier reparo sobre la idoneidad del auxiliar de la justicia que rindió el peritaje (minuto 20:07 a 20:54) (...)”.**

2.3.- El tema objeto de *litis* es regulado por los artículos 47 y 226 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

15 Fl. 158 CD, archivo 2. C.2.

“Artículo 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso (...)” (Se destaca).

“Artículo 226. PROCEDENCIA (...) El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...) Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística (...)” (negrillas fuera del texto).

2.4.- De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013,¹⁶ establece: **“(...) DICTÁMENES PERICIALES. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”** (sobresalto propio). Siguiendo esa línea, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante auto AC592-2020 memoró: **“[a] lo anterior se añade que, pese a comprender la valuación de inmuebles, acciones, cuotas de interés y vehículos, el contador (...) no acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo exige el canon 22 de la Ley 1673 de 2013; en consecuencia, la ‘relación de bienes e inventarios’ sobre la que fincó el tribunal su decisión,**

¹⁶ “Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”.



carece de los requisitos formales de toda prueba judicial, y por lo mismo, no podía estimarse¹⁷ (sobresalto propio).

2.5.- En efecto, contrario a lo señalado por el *a quo*, es requisito necesario para la apreciación del dictamen pericial que el “*perito evaluador*” esté inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, ello, en razón a que la “*actividad de evaluador*”, se encuentra regulada por el legislador según las normas atrás referidas. De donde, le asiste razón a la apoderada judicial del demandado cuando asegura que la experticia no podía ser “*estimada*” debido a la ausencia del requisito de idoneidad en cabeza de la persona que realizó aquella labor. Súmese a lo dicho que, es el mismo Fabio Suarez Cuadrado quien afirmó que no fue aceptado como auxiliar por parte del Consejo Superior de la Judicatura cuando realizaron las inscripciones, circunstancia que debió ser sopesada por el juez de conocimiento, cuanto más, si la certificación vista a folio 144 del cuaderno No. 2, emitida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, anuncia que se “*(...) encuentra en estado INACTIVO (...)*”, sin que se conozca el real motivo que le impidió inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores. Acorde a lo expuesto, la objeción elevada por la demandante atinente al valor justo y actual de los “*bienes sociales*” y el “*mayor valor que los bienes propios*”, adquirieron durante la existencia de la sociedad patrimonial no tienen el soporte probatorio deseado, toda vez que, no se acreditó la *idoneidad* de la persona que realizó la experticia conforme a la leyes que rigen esta clase de labores.

3.- Ahora bien, en el evento en que estuviera satisfecho el requisito de la *idoneidad* del perito, la conclusión adoptada sería la misma, ya que, el mayor valor fijado por el profesional no tuvo como soporte las condiciones de los bienes para el año 2008, ello, con el

17 Auto de febrero 25 de 2020. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Rad. 73001-31-10-005-2017-00428-01.



objeto de identificar o verificar de forma directa los cambios que experimentaron los inmuebles durante la existencia de la unión marital de hecho. Y, es que, en lo pertinente, ha de señalarse que la frecuente utilización de esta prueba se justifica cuando es necesario analizar aspectos técnicos relativos al objeto del proceso que escapan a los conocimientos exigibles al juzgador, teniendo en cuenta la complejidad del caso sometido a su estudio, por ello, tal como lo advierte el precepto probatorio contenido en el artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial *"(...) es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos"*, es decir, por imperativo legal le corresponde al funcionario esclarecer aquellos aspectos que le son oscuros o desconocidos y que pueden convertirse en un obstáculo para decidir el litigio, sin que por ello pueda considerarse que la labor del perito desplaza la del juez, ya que, en su apreciación probatoria debe el fallador asignarle el mérito de convicción que le corresponda en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 176 *ibídem*, mucho más, tratándose de procesos de este linaje donde el paso del tiempo comporta un incremento en el avalúo de bienes, según sus condiciones iniciales, las cuales, *itérese*, no fueron establecidas por el perito, toda vez que, la *verificación de hechos* tuvo como soporte la información que de forma verbal entregó la parte interesada, circunstancia que desnaturaliza este importante medio probatorio. Sobre el tema, el órgano de cierre enseña: *"(...) Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos¹⁸; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia¹⁹ que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o*

¹⁸ FENECH, Miguel. Derecho procesal. T. I 2da edición, Barcelona Editorial Labor S.A, Pag. 857.

¹⁹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. T. I Editorial Ediar. Pag. 140



*cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC) [Art. 226 C.G.P]”.*²⁰

4.- Descendiendo al reparo elevado por el extremo demandado, desde ya, se advierte su improsperidad, pues, de vieja data se sostiene: “(...) Hay ciertas deudas que, contraídas por cualquiera de los cónyuges corren a cargo de ambos y deben ser atendidas por ellos de forma solidaria. Esta es una excepción a la regla general sobredicha. Tales deudas comunes constituyen lo que se llama el pasivo social. Según el precepto antes transcrito, ellas se derivan de los actos encaminados a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...) Si alguno de éstos contrae una deuda para satisfacer una necesidad doméstica de las que ordinariamente corresponden a las obligaciones dichas, tal deuda agrava no sólo al cónyuge que la contrajo, sino también al otro, de suerte que ambos deben responder de ella en forma solidaria por ser deuda social”. Así las cosas, “(...) no puede aceptarse como prueba bastante la sola mención de la causa de la deuda y que para que ésta obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume de manera voluntaria, debe comprobarse por otros medios que en realidad la deuda tuvo por finalidad satisfacer una necesidad domestica ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes. Si no se da esta prueba tampoco puede hacerse efectiva la solidaridad del cónyuge que no se obligó personalmente”.²¹

4.1.- De esta suerte, al señalar el artículo 1801 del Código Civil que los “(...) precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Cas. Civ. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. SC7817-2016. Rad. 2005 00301 01, de junio 15 de 2016.

²¹ LÓPEZ DE LA PAVA, Enrique. Derecho de Familia. Universidad externado de Colombia, reimpresión, 1968, pág. 100 a 103.

menos de prueba contraria (...)”, es carga del interesado acreditar que los pagos efectuados se realizaron con *“dineros propios”*, además, que las obligaciones adquiridas se dirigieron a: *“(...) satisfacer una necesidad domestica ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes (...)”*, conforme se explicó en líneas que preceden, no bastando la simple afirmación del accionado en dicho sentido, la cual, no hace prueba. Con todo, en el caso de autos, se recalca que los presupuestos exigidos para el reconocimiento de los pasivos no fueron satisfechos, dado que, no se desvirtuó la presunción establecida en el artículo 1801 *ibídem*, y menos, se demostró por el opugnante que las obligaciones crediticias asumidas tenían por finalidad satisfacer una necesidad domestica ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes, requisito indispensable para predicar la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la demandante, como acertadamente lo anunció la primera instancia.

4.2.- Síguese de lo expuesto que, el reparo elevado en aquel sentido no prospera y, por consiguiente, se debe mantener la exclusión del pasivo enlistado por el señor Campo Elías Díaz Ortiz.

5.- Corolario de todo lo anterior, el auto recurrido deberá ser confirmado sin que exista condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

6.- Finalmente, como el término concedido por la ley para resolver la instancia se cumple el 17 de diciembre de los corrientes (día del poder judicial), conforme lo dispone el inciso primero del artículo 121 del actual estatuto procesal, solamente en el evento en que la decisión aquí adoptada sea objeto de alguna solicitud, se dispone la prórroga del mismo hasta por seis (6) meses más para



resolver lo que en derecho corresponda frente a la misma, a partir del 18 de diciembre de 2020 (inciso 5º *ibídem*).

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral el 13 de febrero de 2020, conforme a los razonamientos dados en precedencia.

SEGUNDO.- LOS DEMAS NUMERALES de la parte resolutive del auto de febrero 13 de 2020, no fueron materia de alzada.

TERCERO.- DISPÓNGASE la devolución de la actuación al despacho de origen.

CUARTO.- EN EL EVENTO en que esta providencia sea objeto de alguna solicitud, para dicho efecto, se **PRORROGA** el término para resolver la misma hasta por seis (6) meses más, a partir del 18 de diciembre de 2020 (inc. 5º art. 121 C.G.P).

QUINTO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia por no aparecer causadas (núm. 8º Art. 365 del C.G.P).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

El Magistrado,


MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN